



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00132-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 23 de abril de 2024**

**EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000171-2023

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03614-2023-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO** : JOSÉ ANDRÉS CLAVIJO GUERRERO

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN** : Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1.566 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico

**SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ANDRÉS CLAVIJO GUERRERO** identificado con DNI n.° 00217810, (en adelante **JOSÉ CLAVIJO**), mediante escrito con Registro n.° 00084181-2023 de fecha 15.11.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03614-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2023.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe n.° 00000073-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17.08.2022, se advirtió que la embarcación pesquera JOSÉ ÁNGEL con matrícula ZS-58198-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante menores o iguales a cuatro (04) nudos, en cinco (05) periodos dentro de las cinco 05 millas, frente al departamento de Tumbes. Esta información se verifica en el Informe Sisesat n.° 00000070-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 16.08.2022.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 03614-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2023<sup>1</sup>, se resolvió sancionar al señor **JOSÉ CLAVIJO** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 22<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **JOSÉ CLAVIJO** mediante escrito con registro n.° 00084181-2023 de fecha 15.11.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **JOSÉ CLAVIJO**:

### 3.1. **Sobre que no habría realizado actividades extractivas**

*JOSÉ CLAVIJO alega que no se encontraba realizando faenas de pesca en el litoral de Tumbes, y que además no se ha acreditado que su embarcación pesquera efectuó descarga alguna.*

De acuerdo al Informe n.° 00000073-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, el diagrama de desplazamiento y el Informe SISESAT n.° 00000070-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, se acredita que el día 19.03.2022, la E/P JOSÉ ÁNGEL presentó dentro de las cinco (05) millas las siguientes velocidades de pesca:

- Desde las 10:50:45 horas hasta las 11:18:50 horas
- Desde las 12:14:39 horas hasta las 12:57:08 horas
- Desde las 15:31:48 horas hasta las 15:58:24 horas
- Desde las 17:51:14 horas hasta las 18:19:16 horas
- Desde las 19:42:05 horas hasta las 20:24:43 horas

Las mismas que se registraron dentro de las cinco millas de la zona de Tumbes, conforme se observa de los siguientes gráficos:

<sup>1</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00006929-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 09.11.2023.

<sup>2</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

22) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre (...).





El Sistema de Seguimiento Satelital<sup>3</sup> (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Antes que nada, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de los recursos hidrobiológicos, sino que la embarcación pesquera presente velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **JOSÉ CLAVIJO** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado por el señor **JOSÉ CLAVIJO** en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, se ha determinado que el señor **JOSÉ CLAVIJO** incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes. Es por ello que se llegó a la convicción que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, no presentó medio probatorio alguno que lo exima de responsabilidad.

### 3.2. Sobre el Sistema de Seguimiento Satelital

*Señala que su embarcación pesquera cuenta con permiso de pesca artesanal y el contar con el equipo del SISESAT solo se aplica a las embarcaciones de menor escala. Asimismo, manifiesta que a la fecha de comisión de la infracción su permiso de pesca de menor escala se encontraba en trámite por lo que no estaba obligado a contar con dicho equipo.*

Al respecto, es oportuno precisar que no ha sido objeto de imputación la infracción por no contar con el equipo SISESAT, razón por la cual, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el citado argumento.

### 3.3. Sobre la vulneración al principio de tipicidad y legalidad

*JOSÉ CLAVIJO precisa que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, ya que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.*

Al respecto, se debe tener en consideración que en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad<sup>4</sup>, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben

---

<sup>3</sup> El artículo 25 del REFSAPA, señala lo siguiente: “El Acta de Fiscalización, **los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor**”. (El resaltado es nuestro).

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

<sup>4</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG



estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad<sup>5</sup> se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca<sup>6</sup> (en adelante LGP) como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Asimismo, contrariamente a lo argumentado por el señor **JOSÉ CLAVIJO**, se debe señalar que la normativa<sup>7</sup> vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP<sup>8</sup>, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Conforme a lo expuesto, las conductas atribuidas por el señor **JOSÉ CLAVIJO** constituyen una transgresión a una prohibición establecida en los artículos 79 y 81 de la LGP<sup>9</sup> y complementada por el RLGP y el REFSAPA; esto conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

En esa línea, la conducta imputada al señor **JOSÉ CLAVIJO** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre (...)”*.

En el presente caso, conforme se señaló precedentemente, el día 19.03.2022, se constató que la E/P artesanal de arrastre denominada JOSÉ ANGEL<sup>10</sup>, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en cinco (05) periodos, dentro de las cinco (05) millas, frente al departamento de Tumbes. Lo cual conlleva a que se configure el tipo infractor previsto

---

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

<sup>5</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatoria.

<sup>7</sup> TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).

<sup>8</sup> CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>9</sup> Señala que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

<sup>10</sup> Permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 140-2018-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR.



en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP, por lo tanto, no se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad.

Mediante el Informe n.° 00000073-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17.08.2022, se advirtió que los días 19 y 20 de marzo de 2022, la embarcación pesquera JOSÉ ÁNGEL con matrícula ZS-58198-BM, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, en cinco (5) periodos dentro de las cinco (05) millas, frente al departamento de Tumbes. Esta información se verifica en el Informe Sisesat n.° 00000070-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 16.08.2022; por lo que lo afirmado por el señor **JOSÉ CLAVIJO** carece de sustento.

#### **3.4. Sobre que no se desvirtuó los fundamentos de su descargo**

*Refiere que la resolución materia de impugnación no ha desvirtuado los fundamentos de su descargo ni la absolución del informe final de instrucción.*

Al respecto, cabe señalar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

En atención a ello, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se advierte que el señor **JOSÉ CLAVIJO** presentó descargos, los cuales fueron evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones, tal como se aprecia en los considerandos de la Resolución Directoral N° 03614-2023-PRODUCE/DS-PA (páginas 7 a 10), donde expresa las razones y justificaciones que la llevaron a tomar su decisión, conforme a los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Por tanto, lo alegado por el señor **JOSÉ CLAVIJO** carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **JOSÉ CLAVIJO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 012-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ANDRÉS CLAVIJO GUERRERO** contra de la Resolución Directoral n.° 03614-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de



la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSÉ ANDRÉS CLAVIJO GUERRERO** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

